C.A. de Santiago

Santiago, once de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Primero: En estos autos doña Claudia Ángela Arredondo Nese demandó, conforme con lo dispuesto en el artículo 1792-1 y siguientes del Código Civil, a don Raúl Andrés Honorato San Roman, con el objeto de liquidar el régimen de participación en los gananciales, bajo el cual celebraron su matrimonio el 12 de mayo del año 2006.

Segundo: Enseguida, si bien conforme con lo dispuesto por el artículo 1792-26 "La acción para pedir la liquidación de los gananciales se tramitará breve y sumariamente…", no se indica en dicha norma, ni en el párrafo en que se inserta, denominado "De la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales", de quien es la competencia.

Tercero: Por su parte, el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales al establecer los casos de arbitraje forzoso, consagra en su inciso final la siguiente excepción "Los interesados de común acuerdo, pueden también solicitar al juez que conoce el procedimiento sobre la separación judicial, la declaración de nulidad del matrimonio o el divorcio, que liquide la sociedad conyugal o el régimen de participación en los gananciales que hubo entre los cónyuges".

PEJZGMREDO

Cuarto: La interpretación armónica de dicha regla, permite concluir que deben resolverse por árbitros las acciones sobre liquidación del régimen de participación en los gananciales, pues de otro modo no tendría sentido la excepción antes referida. En efecto, si el legislador determinó que la acción de liquidación del régimen de participación en los gananciales puede sustraerse del conocimiento de un árbitro, y otorgarse al juez que conoce el procedimiento sobre la separación judicial, la declaración de nulidad del matrimonio o el divorcio, es porque natural y originariamente dicha materia debe resolverse por árbitros.

Quinto: En consecuencia, la acción que se conoce, ha sido sometida al conocimiento de un tribunal que carece de competencia para ello, por tratarse de una correspondiente a un arbitraje forzoso.

Sexto: De lo expuesto surge que el procedimiento tramitado en estos autos lo ha sido por un tribunal incompetente, en razón de la materia, por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, se anulara lo obrado en estos autos, por haberse incurrido en un vicio de nulidad formal, sin que obste al efecto lo resuelto a fojas 21 por tratarse de un presupuesto que esta Corte debe examinar, desde que atañe a una cuestión de competencia absoluta.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1792-26 del Código Civil, 227 del Código Orgánico de Tribunales y en el artículo 83 del Código de Procedimiento

PEJZGMREDO

Civil, **se anula de oficio** todo lo obrado en autos, reponiéndose la causa al estado de proveer la demanda presentada en los términos que sigue:

A lo principal, primer y segundo otrosíes; ocúrrase ante quien corresponda. Al tercer otrosí, téngase presente.

Atendido el mérito de lo resuelto, no se emite pronunciamiento respecto de los recursos de casación en la forma y apelación interpuestos por la parte demandada contra la sentencia definitiva de veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, y de apelación en contra de la decisión de veinticuatro de junio del año dos mil dieciocho de la misma parte, que dieron origen a los ingresos acumulados 10.309-2017 y 9940-2018.

Acordado lo anterior contra el voto del **abogado Integrante señor Ruz** quien estuvo por no anular de oficio y resolver el fondo del asunto, teniendo presente para ello que el tribunal llamado a conocer del asunto es el juez ordinario en lo civil, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1° Que, el Código Orgánico de Tribunales es el cuerpo de leyes que regula la jurisdicción y competencia que le ha sido entregada a los tribunales de la República de Chile, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 5° que dispone “A los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos

PEJZGMREDO

intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes.”

2°. Que el artículo 227 del Código señalado ha entregado al conocimiento y decisión privativa de los Árbitros las materias que en los cinco numerales de este precepto se expresan, en lo que constituye materias de arbitraje forzoso, y en lo que a la suerte de los regímenes patrimoniales del matrimonio se refiere, sólo ha incluido a la liquidación de la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo la ley la única fuente de la jurisdicción arbitral para este tipo de materias, las materias de arbitraje perentorio o forzoso, éstas no pueden ser interpretadas extensivamente, ampliándose su ámbito por analogía, pues constituyen normas de competencia absoluta, y en ese carácter son de orden público y por lo tanto indisponibles.

3°. Que siendo, entonces, las materias de arbitraje forzoso taxativas y de origen legal, cualquiera otra jurisdicción es excluida del conocimiento de estas materias, aunque precisamente tratándose de la liquidación del régimen de la comunidad de bienes o sociedad conyugal, excepcionalmente, el artículo 227, en su inciso final prevé que los interesados, de común acuerdo, pueden también solicitar al juez que conoce el procedimiento sobre la separación judicial, la declaración de nulidad del matrimonio o el divorcio, que la liquide.

PEJZGMREDO

4°. Que, en lo que concierne al régimen de participación en los gananciales, según consta de la historia del establecimiento de la Ley (página 118), los diputados señoras Cristi y Prochelle y señores Urrutia, Longton, Ribera y Espina, propusieron incluir al artículo 29 del Proyecto (hoy artículo 1792-27 del Código Civil) la agregación de un nuevo artículo 29-F que señalaba "Disuelto el régimen, los interesados podrán proceder a liquidarlo de común acuerdo o por medio de partidor. La liquidación de los gananciales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios en lo que fueran aplicables", proposición que finalmente no prosperó, con lo cual la pretensión de someter a arbitraje forzoso o juicio de partición la liquidación de este régimen no fue incluida.

5°. Que, tampoco puede extenderse a la liquidación de este régimen patrimonial del matrimonio la idea que subyace en el numeral 1° del artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales al disponer que son materias de arbitraje forzoso, "…la liquidación (…) de las comunidades", pues al terminar el régimen de participación en los gananciales no se forma ninguna comunidad de bienes. La ley presume (iuris tantum) la existencia de una comunidad y sólo respecto de los bienes muebles. En efecto, según el artículo 1792-12, al término del régimen de participación en los gananciales se presumen comunes todos los bienes muebles adquiridos durante él, salvo los de uso personal.

PEJZGMREDO

El efecto, entonces, subsiguiente a la terminación del régimen, es que se mantiene la separación de patrimonios. No hay lugar a la formación de una comunidad de gananciales (comunidad diferida), que quepa liquidar.

6°. Que, dado que solo la ley puede establecer materias de arbitrabilidad forzosa, y no lo ha hecho tratándose de la liquidación del régimen de participación en los gananciales, es posible entonces concluir que, no siendo tampoco materia de arbitraje prohibido, las partes de común acuerdo (arbitraje voluntario) pueden someter a la decisión de un árbitro la liquidación de este régimen, quien deberá someterse también a las reglas del juicio sumario.

Empero, si las partes no lo hicieron, optando por que el juez ordinario determinara la existencia de un crédito de gananciales, no puede sustraerse esta jurisdicción para entregárselas a un árbitro que no ha sido forzosamente designado por la ley para conocer y resolver de estas materias.

Comuníquese y regístrese.

N°Civil-Ant-10309-2017.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por las Ministras señora Adelita Inés Ravanales Arriagada, señora M.Rosa Kittsteiner Gentile y el Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz Lártiga.

En Santiago, once de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

PEJZGMREDO

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRO
Fecha: 11/09/2019 12:45:01

MARIA ROSA CARLOTA KITTSTEINER GENTILE
MINISTRO
Fecha: 11/09/2019 13:01:37

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
ABOGADO
Fecha: 11/09/2019 12:51:04

SONIA VICTORIA QUILODRAN LEBERT
MINISTRO DE FE
Fecha: 11/09/2019 13:31:10

PEJZGMREDO

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Adelita Ines Ravanales A., M.Rosa Kittsteiner G. y Abogado Integrante Gonzalo Ruz L. Santiago, once de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a once de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

PEJZGMREDO

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl